



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CORPORACIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL - CORVIDES. RAD. N° 006-2021-00540.

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión en el asunto de la referencia, en contra de la CORPORACIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL - CORVIDES, en la que se pretende se declare a la entidad demandada civilmente responsable por el incumplimiento de las obligaciones suscritas en el contrato "C-GV2012-024 - Gerencia Integral 17A en el marco del subsidio de vivienda de Interés Social Rural – VISIR para el departamento del Magdalena."

Respecto a la Falta de Competencia, tiene dispuesto el CGP -Norma de orden público y de obligatorio acatamiento para el Juez y las partes-, en el Art 28, lo siguiente:

"Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas."
(Subrayas fuera del texto).

Como viene de verse, en la Norma transcrita y, en atención a que la entidad pública denominada CORPORACIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL - CORVIDES, tiene su domicilio en Bogotá D.C., esta Judicatura no tiene competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que dicha competencia legalmente está asignada a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Así las cosas, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente para que sea repartido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

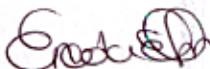

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 66

Hoy, 19 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DECLARATIVO promovido por AGREGADOS SANTA MARTA S.A.S. contra SANTA ROSA DE LIMA MAQUINARIA S.A.S. RAD. 006-2021-00545.

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Admítase la demanda Verbal Declarativa promovida por AGREGADOS SANTA MARTA S.A.S. contra SANTA ROSA DE LIMA MAQUINARIA S.A.S., por ajustarse a los requisitos exigidos en el C. G. P.

En consecuencia, córrase traslado de la misma a la entidad demandada señoras SANTA ROSA DE LIMA MAQUINARIA S.A.S., por el término de veinte (20) días para que contesten y pidan pruebas.

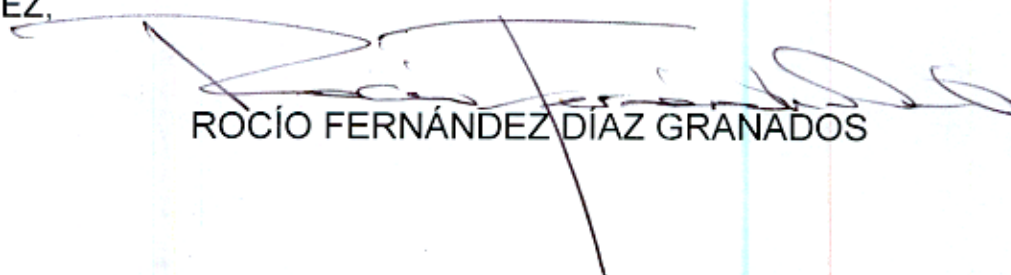
Conforme a lo dispuesto en el Art. 590 CGP se ordena la inscripción de la demanda en el registro mercantil que aparece en la Cámara de Comercio de esta ciudad a nombre de la entidad demandada SANTA ROSA DE LIMA MAQUINARIA S.A.S. identificada con NIT 900.551.721-0. Líbrese el oficio del caso.

Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 91 C.G.P. y en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Reconocer Personería a la abogada LORENA PAOLA CHIQUILLO CHAMORRO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



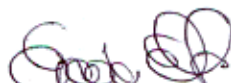
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N°. 66

Hoy 19 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA promovido por JOSEFA MARIA GARCIA SALCEDO y JOSUE HUMBERTO CAÑAR CHINCHA contra ANGEL MARIA MANGA DE LA HOZ. RAD. N° 2022 - 00210.

Santa Marta, (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar si el Despacho debe admitir o no la demanda de la referencia. Revisada la demanda, encuentra el Despacho ciertas falencias que impiden la admisión, veamos:

1. Falencia detectada respecto a la acreditación de envío de la demanda.

El inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 dispone:

"En cualquier Jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de ese deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Subrayas fuera del texto).

Al examinar la demanda y sus anexos advierte el Despacho, que no está acreditado el envío de la demanda por medio electrónico a la parte demandada, conforme lo establece la norma anteriormente citada. Por tal razón, deberá la parte demandante, aportar la respectiva constancia de envío.

2- Falencia detectada en la redacción de la demanda.

No obstante a que, que en el poder otorgado a la togada¹, se le faculta para iniciar demanda contra el señor ANGEL MARIA MANGA DE LA HOZ, en su condición de actual cesionario de la obligación garantizada con Hipoteca mediante Escritura Pública N° 1534 de 22 de agosto de 1995 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, en la demanda que la apoderada de la parte demandante afirma que presenta demanda Verbal Declarativa de Extinción de Hipoteca promovida por los señores JOSEFA MARIA GARCIA SALCEDO y JOSUE HUMBERTO CAÑAR CHINCHA, sin indicar el contra quién va dirigida la misma.

Aunado a lo anterior, no existe armonía entre la demanda y el poder en lo que refiere a la designación del sujeto pasivo o demandado en el presente asunto, toda vez que a lo largo del libelo demandatorio no se indica que se esté demandando al señor ANGEL MARIA MANGA DE LA HOZ, simplemente se indica que, como último cesionario del título ejecutivo garantizado con Hipoteca, presentó demanda Ejecutiva

¹ Ver Pág. 4 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

con Garantía Real contra sus poderdantes y, mediante auto de 30 de junio de 2017 el Juzgado Segundo Civil del Circuito decretó el Desistimiento Tácito.

Lo anterior genera dudas al Despacho en cuanto a las facultades que le otorgaron a la apoderada demandante para iniciar proceso Verbal Declarativo de Extinción de Hipoteca.

3. Falencias detectadas en los Anexos de la demanda.

3.1. Requisito de Procedibilidad.

El Art. 38 de la Ley 640 de 2001, señala "*Si la materia de que se trata es conciliable, la conciliación extrajudicial deberá intentar antes de acudir a la jurisdicción civil, en los procesos declarativos...*"

Examinados los anexos de la demanda se observa que no se aporta la constancia y/o Acta que certifique que se intentó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por tal razón deberá la parte actora agotar dicho requisito previo a la presentación de la demanda.

Así las cosas, deberá la parte actora subsanar los defectos señalados y en consecuencia, se concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá subsanar los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) Advertir al demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá hacerlo mediante escrito en donde se reformule la acción integralmente y no serán admisibles memoriales en los cuales se corrijan únicamente el error detectado por el Despacho.

Reconocer personería a la abogada MÓNICA SUSANA RICO ORTEGA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder.

actúa como endosatario en procuración de la parte demandante, para este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

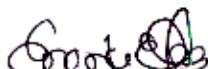

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 66

Hoy, 19 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

J.G.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
promovido por DANIEL ATUESTA PARRA, contra LINDERUAN SILVA SILVA.
RAD. N° 007-2021-00296.

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, se restituya a la parte demandante - en calidad de arrendadora-, el bien inmueble objeto del mentado contrato.

Se precisa que el Art. 26-6 CGP dispone que, en los procesos de tenencia por arrendamiento, *la cuantía será determinada por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato*, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

Asimismo, el Parágrafo del Artículo 17 del mentado estatuto procesal, fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.

Para el año 2021, la mínima cuantía ascendía al valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP¹ y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que fue decretado para ese año por el Gobierno Nacional².

En el presente asunto, observa el Despacho que el numeral **TERCERO** del "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN LOCAL COMERCIAL", indica que el precio del canon asciende a la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$950.000.00 M/L), así como también se observa en el numeral SEGUNDO del mentado contrato de arrendamiento, que el mismo se pactó por un término inicial de doce (12) meses. Lo anterior, multiplicado por \$950.000.00 M/L -(valor actual del canon de arrendamiento)-, arroja un total de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$11.400.000.00 M/L), cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, actualmente asciende a la suma de \$36.341.040.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-6 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del

¹ Vigente desde el 1º de Octubre de 2012.

² Decreto N° 1785 de 29 de Diciembre de 2020, que estableció la suma de \$908.526.00, como S.M.L.M.V. para el año 2021.

expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

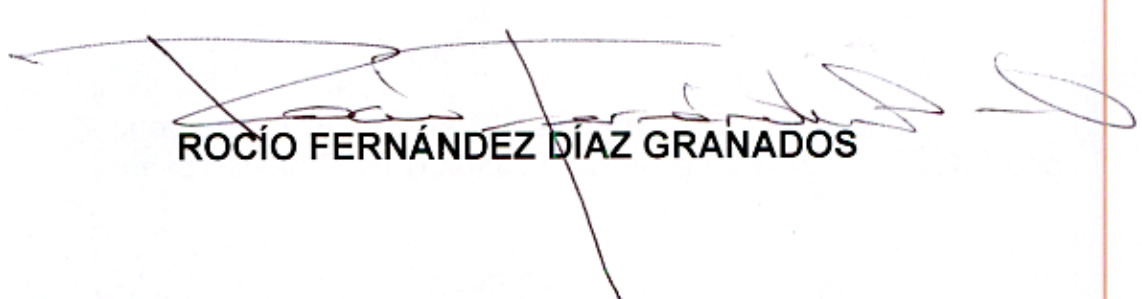
RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



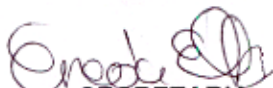
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 66

Hoy, 19 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: VERBAL DIVISORIO promovido por MARIA DEL CARMEN CAMPO SALAZAR contra KONFOR S.A.S. RAD. N° 2022-00165.

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Admítase la demanda Verbal Divisoria promovida por MARIA DEL CARMEN CAMPO SALAZAR contra ANDREA PAOLA SALAZAR FARELO, por ajustarse a los requisitos exigidos en el C. G. P.

En consecuencia, córrase traslado de la misma a la demandada ANDREA PAOLA SALAZAR FARELO, por el término de diez (10) días para que conteste y pida pruebas de conformidad a lo establecido en el Art. 409 CGP.

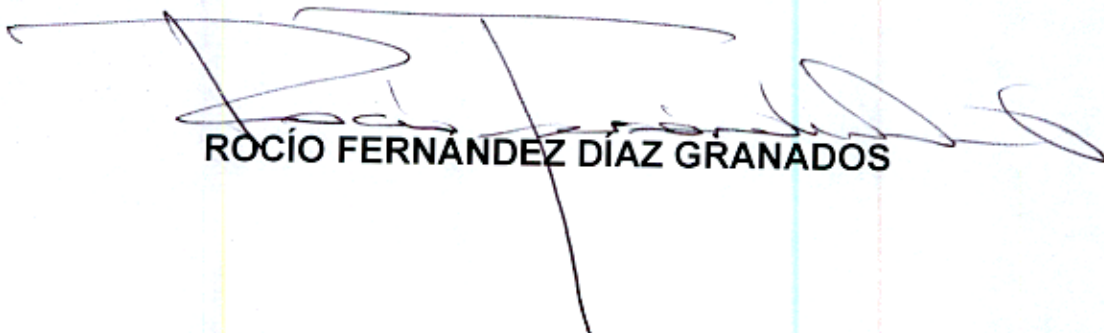
De conformidad con lo preceptuado en el Art. 409 CGP en concordancia con lo previsto en el Artículo 592 ibídem, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 080-672 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese oficio.

Reconocer Personería al abogado HECTOR DE JESUS VISBAL SABALLET como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 91 C.G.P. y el Art. 8 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

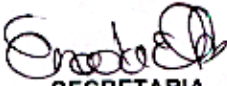
F.O.

**SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N°. 066

Hoy 19 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: SUCESIÓN INTESTADA del señor VICTOR MANUEL CENTENO CAMARGO (q.e.p.d.), promovida por MILETSY CENTENO VEGA. RAD. N° 2022- 00130.

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Declárese abierto el proceso de Sucesión Intestada del señor VICTOR MANUEL CENTENO CAMARGO (q.e.p.d.), cuyo último domicilio fue la ciudad de Santa Marta.

Reconocer a la señora MILETSY CENTENO VEGA como herederos del causante VICTOR MANUEL CENTENO CAMARGO (q.e.p.d.).

Notifíquese a las señoras NIDIAN ESTHER CENTENO BARAHONA y NORYS CENTENO BARAHONA, como herederas conocidas del causante, con el fin de que declaren si aceptan o repudian la herencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 1289 del Código Civil y el 492 del C.G.P. Notifíquese esta providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del C.G.P y 8 del Decreto 806 de 2020.

Emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio de acuerdo con los artículos 492 y 108 del CGP. Por Secretaría procédase a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Oficiése a la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN, de conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, para los fines pertinentes.

Infórmese H. Consejo Superior de la Judicatura, sobre la existencia del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA-14-10118 de 2014, para efectos de su inscripción en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página Web de la citada corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

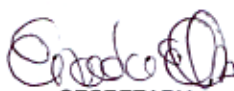
SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 066

F.O.

Hoy, 19 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por JOSE GREGORIO PEDROZA AREVALO contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, MIGUEL ALFONSO RUSSELL ORTIZ, FLOR MARIA ABRIL PINILLA, INVERTAXI ORTEGON SANTA MARTA S.A. y COOTRANSIGO. RAD. 2022-00109.

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Admitase la demanda Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por JOSE GREGORIO PEDROZA AREVALO contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, MIGUEL ALFONSO RUSSELL ORTIZ, FLOR MARIA ABRIL PINILLA, INVERTAXI ORTEGON SANTA MARTA S.A. y COOTRANSIGO, por ajustarse a los requisitos exigidos en el C. G. P.

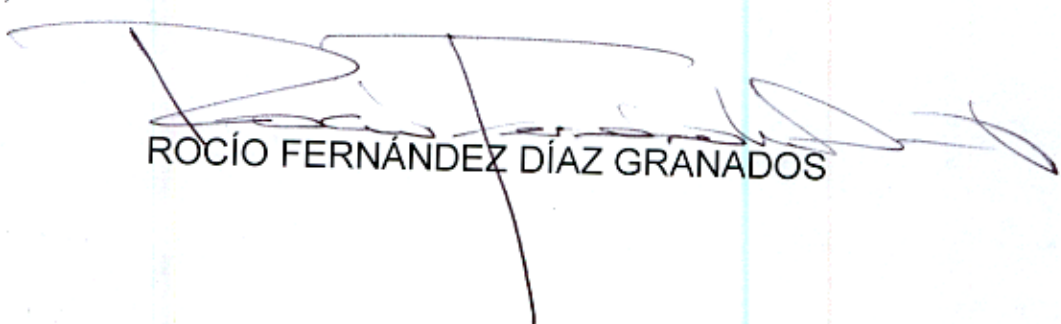
En consecuencia, córrase traslado de la misma a los demandados LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, MIGUEL ALFONSO RUSSELL ORTIZ, FLOR MARIA ABRIL PINILLA, INVERTAXI ORTEGON SANTA MARTA S.A. y COOTRANSIGO, por el término de veinte (20) días para que contesten y pidan pruebas.

Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 91 C.G.P. y el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 590 CGP se ordena la inscripción de la demanda en el certificado de matrícula del vehículo de placas UQS-409 de propiedad de INVERTAXI ORTEGON SANTA MARTA S.A. Librese oficio a la Dirección de Tránsito y Transporte de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con oficio N°.

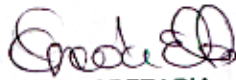
se dio cumplimiento a lo anterior

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 066

Hoy, 19 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALEXANDER RAFAEL MULFORD MIELES. RAD. N° 2022-00191.

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la parte demandada y, se restituya a la parte demandante -en calidad de arrendadora-, el bien inmueble objeto del mentado contrato.

Se precisa que el Art. 26-6 CGP dispone que, en los procesos de tenencia por arrendamiento, la cuantía será determinada por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

Asimismo, el Numeral 1 del Artículo 20 del mentado estatuto procesal, fijó en los Jueces Civiles del Circuito, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de Mayor Cuantía.

Para el año 2022, la mayor cuantía asciende al valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES UN PESOS (\$150.000.001.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP¹ y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional².

En el presente asunto, observa el Despacho que en la **CLÁUSULA OCTAVA** del "Contrato de Leasing 06011117100079561"³, el contrato de arrendamiento se celebró por un término de doscientos cuarenta (240) meses, y asimismo en la **CLAUSULA CUARTA** el valor del canon de arrendamiento actual es por el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 1.868.000.00 M/L). Así las cosas, conforme lo establece el Art. 26-6 CGP, la cuantía para este asunto se tasaría al multiplicar los 240 meses -(término pactado inicialmente en el contrato)-, por el canon actual de arrendamiento por valor de \$1.868.000.00 M/L, lo que arroja un total de CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$448.320.000.00 M/L), cifra que corresponde a la mayor cuantía, que como ya se mencionó, actualmente asciende a la suma de \$150.000.001.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el CGP -Norma de orden público de obligatorio acatamiento para el juez y las partes-, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

¹ Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

² Decreto N° 1724 de 15 de Diciembre de 2021, que estableció la suma de \$1.000.000.00, como S.M.L.M.V. para el año 2022.

³ Ver Págs. 7 a 17 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

Por lo anterior se,

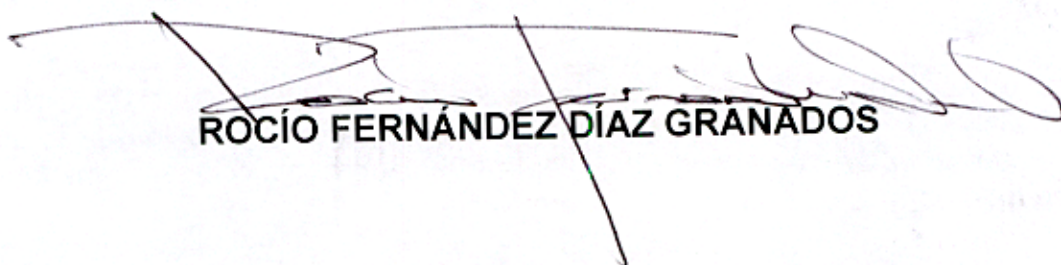
RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 66

Hoy, 19 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

F.O.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
promovido por EDUARDO SILVA ARDILA, contra GRUPO AUTOMOTRIZ
AUTOMUNDO S.A.S. RAD. N° 2022-00193.

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se restituya a la parte demandante -en calidad de la arrendadora-, el bien inmueble objeto del mentado contrato.

Se precisa que el Art. 26-6 CGP dispone que en los procesos de tenencia por arrendamiento, *la cuantía será determinada por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.* (Subrayas fuera del texto original).

Asimismo, el Parágrafo del Artículo 17 del mentado estatuto procesal, fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.

Para el año 2022, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP¹ y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional².

En el presente asunto, observa el Despacho que en la **CLÁUSULA SEXTA** del "Contrato de arrendamiento para inmueble comercial"³, el contrato de arrendamiento se celebró por un término de doce (12) meses, y asimismo en la **CLAUSULA CUARTA** el valor del canon de arrendamiento actual es por el valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.200.000.00 M/L). Así las cosas, conforme lo establece el Art. 26-6 CGP, la cuantía para este asunto se tasaría al multiplicar los 12 meses -(término pactado inicialmente en el contrato)-, por el canon actual de arrendamiento por valor de \$2.200.000.00 M/L, lo que arroja un total de VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$26.400.000.00 M/L), cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, actualmente asciende a la suma de \$40.000.000.00 M/L.

¹ Vigente desde el 1° de Octubre de 2012.

² Decreto N° 1724 de 15 de Diciembre de 2021, que estableció la suma de \$1.0000.000.00, como S.M.L.M.V. para el año 2022.

³ Ver Págs. 9 a 14 del Archivo N° 2 del Exp. Digital.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-6 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 66

Hoy, 19 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA

F.O.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovido por
KAREN MARGARITA BRADE AFANADOR contra NICOLAS HIGUERA
VALDES. RAD. N° 2022-00197.

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la demanda referenciada, en la que se pretende, se declare la existencia de un contrato entre las partes, así como también se ordene a la parte demandada a dar cumplimiento de las obligaciones pactadas en dicho documento denominado "acuerdo privado".

El Art. 26-1 CGP dispone: *"Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)"*

Para el año 2022, la mínima cuantía asciende al valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00 M/L.), ello por aplicación de lo dispuesto en el Art. 25 CGP¹ y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional².

En el presente asunto, la apoderada demandante en el acápite de "Competencia y Cuantía", manifiesta que la estima a la fecha de presentación de la demanda, por valor de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS MIL (\$26.000.000.00 M/L.), cifra que corresponde a la mínima cuantía, que como ya se mencionó, para el año 2022 asciende a la suma de \$40.000.000.00 M/L.

En ese orden, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 26-1 CGP, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

¹ Vigente desde el 1° de octubre de 2012.

² Decreto N° 1724 de 15 de Diciembre de 2021, que estableció la suma de \$1.000.000,00, como S.M.L.M.V. para el año 2022.

RESUELVE:

1- DECLARAR la Falta de Competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2- ORDENAR el envío del expediente digital para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



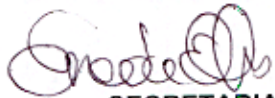
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 41.66

Hoy, 19 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.



SECRETARIA

J.G.